



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

106

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTADO:

PRIMERO.- En fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0213/2024**, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO UBICADO**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/083/2C.27.5/IA/2024** de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad.

TERCERO.- Mediante oficio seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó a la Subdelegación de Recursos Naturales, llevar a cabo una visita de verificación a las obras y actividades en el predio arriba citado, con la finalidad de constatar si no ha sido retirado el sello de clausura, si existe o no la continuidad de las actividades o en su caso si se han realizado obras o actividades nuevas en el sitio.

CUARTO.- En cumplimiento a lo anterior, motivado por la orden de verificación **PFPA/37.1.2/35.4/0333/2024** de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, se levantó en el referido sitio el acta de verificación número **37/059/019/35.4/IA/2024** de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa

Palabras testadas 16

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

QUINTO.- En fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] en su pretendido carácter de Apoderado Legal de la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** mediante escrito de misma fecha haciendo una serie de manifestaciones.

SEXTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, notificado el trece de febrero del año dos mil veinticinco, se le informó a la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** mediante escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, haciendo una serie de manifestaciones.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veinticinco, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplieron.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 Párrafo Segundo, 47,



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa

Palabras testadas 8

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

49 fracción IX, 52 fracciones XV y XXI, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós y los artículos TERCERO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo





**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción X.

La fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico*



104

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y **ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;**

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0213/2024** de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro y la orden de verificación número **PFPA/37.1.2/35.4/0333/2024** de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

110

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/083/2C.27.5/IA/2024** de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro y el acta de verificación número **37/059//019/35.4/IA/2024** de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, tal y como se desprende de su contenido, fueron llevados a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, autorizados para tal efecto mediante las órdenes de inspección y verificación señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documentos públicos que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los





INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

III.- En el acta de inspección número 37/059/083/2C.27.5/IA/2024 de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero, predio ubicado en

[REDACTADO]; sitio señalado en la orden de inspección para realizar la diligencia de inspección, siendo que al momento de la visita de inspección atendió la diligencia el [REDACTADO] quien manifestó tener el carácter de Representante Legal de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., quien recibió la orden de inspección, seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio se tiene que el predio consta de una superficie de 487 metros cuadrados, por su ubicación se encuentra inmerso dentro de un ecosistema costero donde se llevan a cabo obras de construcción de una tienda de autoservicio OXXO, siendo responsable de dicha actividad la empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., a la fecha una obra construida a base de cimentación de mampostería paredes de block, con cadenas, zapatas y cimbras de concreto con techo de concreto que consta de 17.30 metros de largo por 11.10 metros de ancho y una altura de 4.60 metros, ocupando una superficie de 192.03 metros cuadrados, un registro o cometida de bajante de luz construido de concreto que consta de .90 metros de ancho por 1.80 metros de altura, así como una base de concreto que soporta un transformador de energía eléctrica y un dado de concreto, según manifestó el inspeccionado el avance del proyecto es de un 40%, una de las características de este predio es que se encuentra delimitado mediante barda de concreto y blocks, el inspeccionado señaló que la obra inicio el primer de julio del año dos mil veinticuatro y la fecha probable de conclusión es el veinticuatro de septiembre del mismo año, al solicitarle al inspeccionado la respectiva autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

la realización de la actividad detectada, señaló que no se cuenta con dicho documento. Derivado de lo anterior y toda vez que para realizar dicha actividad no se consideraron y aplicaron los criterios, así como las especificaciones que la autoridad administrativa considera para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse, los daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de la obra colocando el Sello de Cláusura número PFPA/YUC/087/IA/2024.

IV.- En el acta de verificación número 37/059//019/35.4/IA/2024 de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero, predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sitio señalado en la orden de verificación para realizar la visita de verificación, siendo que al momento de la diligencia, al identificarse el inspector actuante con [REDACTED], manifestó ser Líder de la tienda de conveniencia de la marca "OXXO", estableció dar todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia, señalando que no puede recibir ni firmar documento alguno, por lo que no fue posible entregar físicamente un ejemplar original con firma autógrafo de quien expide la orden de verificación número PFPA/37.1.2/35.4/0333/2024 de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, seguidamente al realizar un recorrido por el sitio se tiene que existe una obra antropogénica, estructuras sólidas, en una superficie promedio de 25 metros de largo por 20 metros de ancho ocupando aproximadamente 500 metros cuadrados donde existe una plancha de concreto sobre suelo natural, que provocó la eliminación total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio dentro de un ecosistema costero, con una obra de construcción concluida que consta de una edificación terminada de material sólido, cementante, block, varillas, de forma rectangular con dos puertas de metal siendo una de acceso al personal y otra para manejo de desechos sólidos y un acceso principal de dos puertas elaboradas de aluminio y cristal, ventanales, las paredes cuentan con aplanado y acabados, pintura, piso, existe una malla divisoria, rótulo y estacionamiento para vehículos, área de pasillo a la parte trasera del edificio, con la denominación "OXXO" en una sola planta, cuenta con servicios con energía eléctrica, agua, acceso por vía pública, dicha sitio se encuentra en funciones y realizando operaciones de venta y expendio de productos de autoconsumo a personas de la





INSPICIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

localidad y recibiendo transferencias electrónicas; se realizó un recorrido perimetral por el sitio y no se observó el sello de clausura PFPA/YUC/087/IA/2024 colocado con anterioridad por Inspectores de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; derivado de lo anterior y toda vez que se detectó incumplimiento de la medida de seguridad impuesta en la primera visita de inspección, se procedió a la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de todas las actividades en el sitio, por lo que fue colocado el sello con la leyenda "clausurado" folio PFPA/YUC/087/IA/2024 sobre la puerta de acceso del sitio motivo de verificación en las Coordenadas Geográficas

[REDACTED]

V.- Respecto a la comparecencia de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, una vez analizada y valorada la documentación presentada esta autoridad le reconoció la personalidad del [REDACTED], como Apoderado Legal de la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** toda vez que acreditó dicha personalidad con el Testimonio de Escritura Pública acta número 9865 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, ante la fe de la Notaría Pública número 32 del estado de Nuevo León, asimismo se le reconoció como domicilio [REDACTED]

[REDACTED] por autorizados para tales efectos a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED]

VI.- En atención al término de quince días hábiles concedidos a la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** para ofrecer sus pruebas y lo que a su derecho convenga, en fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** mediante escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, sin embargo toda vez que el compareciente presentó copia simple del Testimonio de Escritura Pública Acta número 8224 de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, ante la Notaría Pública número 32 del Estado de Nuevo León; ofrecida para acreditar su personalidad y representación, esta autoridad determina que con la misma no lo acredita, por lo que se desecha y no se entra al estudio y valoración de sus manifestaciones, en virtud de que dicha documentación al ser ofrecida en copia simple, carece de valor probatorio en el entendido de que la misma no hacen las veces de un documento en su acepción original, como pretende hacer valer el oferente, ya que para que las copias fotostáticas dentro del procedimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa

Palabras testadas 28

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

administrativo hagan prueba plena deberán contar con la certificación correspondiente tal y como se establece en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; en tal virtud, tales copias fotostáticas carecerán de valor probatorio alguno, ya que como se dijo antes, las mismas carecen de la certificación que haga constar las circunstancias de tiempo, lugar y de lo contenido en dichas copias.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Octava Época, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 677 del Tomo V, misma que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".*

También apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis VI. 2º.J/354, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, visible en la página 46 del Tomo 86-1, correspondiente al mes de febrero de 1995, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129, 133 y 136 del Código de Procedimiento Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículo 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Y la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época, visible en la página 177 del Tomo IV, Segunda parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitár, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotostáticas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer".

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificados al interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/059/083/2C.27.5/IA/2024 de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro y el acta de verificación número 37/059//019/3S.4/IA/2024 de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determinan otorgarle a las mismas pleno valor probatorio.

IX.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** infringe el **artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por realizar la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO), sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: La gravedad de la infracción estriba en que no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO), por lo cual no se pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra u obras a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al considerar lo anterior, nos





**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

permite tener muy en claro que las referidas obras y actividades realizadas en ecosistema costero en cualquier parte del Estado de Yucatán, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación; en consecuencia, habiéndose determinado que las referidas actividades ya fueron realizadas, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema presente, en este caso, considerado ecosistema característico de duna costera.

La eliminación de la vegetación de ecosistema costero implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En consecuencia, habiéndose determinado que la actividad de eliminación y corte de la vegetación ya fue realizada, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema costero presente. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación de ecosistema costero, sería como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO), se evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación para obtener la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO).

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** es la única responsable de llevar a cabo la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO).

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió a la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas y no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudieron haber ejercido. Por lo tanto, esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que la referida empresa es una sociedad anónima de capital variable y es responsable de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

la actividad detectada, por lo tanto se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar la actividad descrita, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia de la empresa ahora infractora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir el **artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por realizar la eliminación total y parcial de 500 metros cuadrados de vegetación en ecosistema costero para llevar a cabo la construcción de una tienda de conveniencia (OXXO), sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$200,031.52 M.N. (DOSCIENTOS MIL TREINTA Y UN PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 1,768 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$113.14 M.N.).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 10, 11, 13, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la empresa **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.** elaborar un Programa de Reforestación de 500 metros cuadrados de vegetación de ecosistema costero en el sitio afectado o en otro sitio, consistente en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales. El referido Programa deberá contener un Cronograma de Actividades que incluya el período de establecimiento y de mantenimiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

proyectado a un tiempo mínimo de tres años, el cual debe ser presentado a esta Oficina de Representación para su aprobación. (**PLAZO 45 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**).

Una vez aprobado por esta Oficina de Representación el Programa de Reforestación, aplicable a la recuperación, remediación, rehabilitación o restauración de la superficie de 500 metros cuadrados, éste deberá de ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, debiendo informar a esta misma, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos; así como presentar informes semestrales sobre el avance y resultados logrados que refieran el éxito de su establecimiento.

En el área donde se aplique el Programa de Reforestación, deberán instalarse letreros alusivos que indiquen que se trata de un área sujeta a rehabilitación, remediación o recuperación de vegetación costera ordenada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismos que deberán colocarse en sitio visible y en un tamaño mínimo de 60 centímetros de ancho y 1.20 metros de largo.

TERCERO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total del sitio inspeccionado, por lo que se ordena el Retiro del sello de clausura folio número **PFPA/YUC/038/IA/2023** colocado en la puerta de acceso del sitio en las Coordenadas Geográficas

Gírese oficio a la Subdirección de Recursos Naturales para efecto de que comisione personal a su cargo a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citada, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdirección Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

CUARTO: Se hace del conocimiento del infractor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



**INSPECIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

QUINTO: Hágase del conocimiento del infractor que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070

No. CONS. SIIP: 13730

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS
NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la
PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el ícono de Multas impuestas por
la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios
autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de
Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del
pago realizado.

SÉPTIMO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el
expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se
encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta
por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de
esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese
personalmente o por correo certificado a la empresa CADENA COMERCIAL OXXO,
S.A. DE C.V. a través de su Apoderado Legal [REDACTED]
o sus autorizados para recibir notificaciones Licenciados [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa

Palabras testadas 8

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y
tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE
C.V.**
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0083-24
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0083/24/0070
No. CONS. SIIP: 13730

[REDACTED]
[REDACTED] un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el
predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el LIC. **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JAGM/ERF/001

Palabras testadas 12

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;
195-2897 www.gob.mx/profepa